



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE204001 Proc #: 3937330 Fecha: 31-08-2018
Tercero: 900753973-7 – LAZARO HOLDING S.A.S.
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 04521
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención a los Radicados SDA Nos. 2016ER195740 del 08 de noviembre de 2016, 2016ER208938 del 25 de noviembre de 2016 y 2017ER190748 del 28 de septiembre de 2017, por la cual se realizó visita técnica de seguimiento y control ruido, el día 17 de noviembre de 2017, al establecimiento comercial denominado **EL BEMBE DE MOMPOX**, registrado con la matrícula mercantil No. 02039080 del 27 de octubre de 2010, ubicado en la Calle 27 Bis No. 6-73 de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad, de propiedad de la sociedad **LAZARO HOLDING SAS**, identificada con el NIT. 900.753.973-7, representada legalmente por la señora **MARÍA PAULA QUINTERO CAMELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.000.246, o quien haga sus veces, lo anterior con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento comercial.

Que, como consecuencia de la anterior visita técnica de seguimiento y control de ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 01615 del 22 de febrero de 2018, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)



3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

PREDIO	NORMA	UPZ	TRATAMIENTO	ACTIVIDAD	ZONA ACTIVIDAD	SECTOR NORMATIVO	SUB SECTOR
Emisor	Decreto 492 del 26/10/2007 Mod-Res 249/2009)	91- Sagrado corazón	Renovación urbana	Área de actividad central	Zona centro tradicional	7	II
Receptor	Decreto 492 del 26/10/2007 Mod-Res 249/2009	91- Sagrado corazón	Renovación urbana	Área de actividad central	Zona centro tradicional	7	III

Nota 6: Se aclara que los datos del uso del suelo del predio receptor no fueron diligenciados en el acta de visita de seguimiento y control (ver Anexo No. 1); por lo tanto, se dejan como válidos los datos del uso del suelo reportados en la presente actuación técnica (ver Anexo No. 5).

Nota 7: Debido a que mediante consulta realizada en el Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial SINUPOT, el predio corresponde a zona centro tradicional (Ver anexo No. 5) y según artículo 9, parágrafo primero de la Resolución 0627 de 2006 del MAVDT, establece que: "Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trasciende a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo"; para efectos del presente concepto técnico se procede a comparar con el Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado-Zonas residenciales.

(...)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión

Versión 16

EMISIÓN DE RUIDO												
Descripción					Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de ruido
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	K _I	K _T	K _R	K _S	L _{RAeq,T}	Leq _{emisión} dB(A)
Fuente prendida	17/11/2017 11:07:05 PM	0h:15m:24s	1,5 m frente a la fachada	Nocturno	75.4	78.7	3	0	N/A	0	78.4	77.5
Residual=L90	17/11/2017 11:07:05 PM	0h:15m:24s	1,5 m frente a la fachada	Nocturno	71.2	73.6	0	0	N/A	0	71.2	

Nota 12:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nota 13: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 14: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita $L_{Aeq,T(slow)}$ es de **75,5 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1 dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **75,4 dB(A)**. (Ver anexo No. 3).

Nota 15: Cabe aclarar que el valor percentil L_{90} registrado en la tabla No.7 correspondiente a **71,2 dB(A)**, es el valor registrado en el **anexo No 6 Matriz Excel Correcciones K 627.zip** de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a **70,9 dB(A)**.

Nota 16: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq,1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)$$

Valor a comparar con la norma: **77,5 dB(A)**.

(...)

12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento de razón social **El Bembé de Mompox** y nombre comercial **El Bembé**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Calle 27 Bis No. 6 - 73, SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 22,5 dB(A), en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **77,5 dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.
2. El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto.
3. En consecuencia a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, desde la parte técnica se sugiere adelantar una Medida Preventiva a las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico que se encontraban en funcionamiento al momento de la visita, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, donde se dispone que las medidas preventivas tienen por objeto "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el Artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el Artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1 del Artículo en mención indica ***“En las infracciones***



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.
(Negrilla fuera de texto).

Que la citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que a su vez los Artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su ***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que aunado a lo anterior, el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que *“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Que a su vez, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su Artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (Subrayas y negritas insertadas).

Que el citado Código entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus Artículos lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)

Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. *En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.*

(...)"

Que el Párrafo 2 del Artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**" (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su Artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el Anexo 1 de dicha norma como "... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público."

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que al analizar el Acta de Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 01615 del 22 de febrero de 2018 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento comercial denominado **EL BEMBE DE MOMPOX**, registrado con la matrícula mercantil No. 02039080 del 27 de octubre de 2010, ubicado en la Calle 27 Bis No. 6-73 de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad, es de propiedad de la sociedad **LAZARO HOLDING SAS**, identificada con el NIT. 900.753.973-7, representada legalmente por la señora **MARÍA PAULA QUINTERO CAMELO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.000.246, o quien haga sus veces.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

FOREST > Workplace > Index

https://www.rues.org.co/Expediente

RUES

LAZARO HOLDING S A S

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla: LAZARO HOLDING S A S

Cámara de Comercio: BOGOTÁ

Identificación: NIT 90053973-7

Registro Mercantil

Número de Matriculación: 2485005

Último Año Renovado: 2016

Fecha de Renovación: 2016/03/31

Fecha de Matriculación: 2012/07/29

Fecha de Vigencia: 9999/99/99

Estado de la Matriculación: ACTIVA

Fecha de Cancelación: -

Tipo de Sociedad: SOCIEDAD COMERCIAL

Tipo de Organización: SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS

Categoría de la Matriculación: SOCIEDAD O PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL O SESAL

Empleados: 13

Afiliado: N

Beneficiario Ley 0787: N

Información de Contacto

Municipio Comercial: BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ

Dirección Comercial: CL 276 # 9 73

Teléfono Comercial: 3850539 / 3850795

Municipio Píca: BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ

Dirección Píca: CL 276 # 9 73

Teléfono Píca: 3850539 / 3850795

Córeo Electrónico Comercial: manu.jug@gmail.com

Córeo Electrónico Píca: manu.jug@gmail.com

Información Propietario / Establecimiento, agencias o sucursales

Razón Social o Nombre	NIT o Nume. I.C.	Cámara de Comercio	Matriculación	Estado	Categoría
EL BEBÉ DE MOMPOX	-	BOGOTÁ	3039350	ACTIVA	Establecimiento

Mostrando registros de 1 a 1 de un total de 1 registros

Activar | Seguir

Comprobar Certificado

Ver Expediente

Reportar Datos Legales

Actividades Económicas

0112 Ejercicio de la venta de comida preparada

5529 Ejercicio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento

Información Financiera

Año	2014	2015	2016	2017	2018
Activo Corriente	\$ 1.07.981.106				
Activo Total	\$ 1.01.032.899				
Pasivo Corriente	\$ 1.08.492.028				
Pasivo Total	\$ 1.08.492.028				
Patrimonio Neto	\$ 176.467.203				
Pasivo a Terceros	\$ 1.01.032.899				
Balance Inicial	\$ 0				
Cuentas a Cobrar	\$ 220.142.248				
Cuentas por Cobrar	\$ 4.626.275				
Otros Cuentas	\$ 0				
Utilidad Antes de Impuestos	\$ 1.207.028				
Resultado del Período	\$ -10.855.147				

Certificados en Línea

Si el categoría de la Matriculación es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal, por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matriculación.

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matriculación Mercantil

02:48 p.m.
24/08/2018

FOREST > Workplace > Index

https://www.rues.org.co/Expediente

RUES

EL BEBÉ DE MOMPOX

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla: EL BEBÉ DE MOMPOX

Cámara de Comercio: BOGOTÁ

Identificación: SIN IDENTIFICACION

Registro Mercantil

Número de Matriculación: 3039350

Último Año Renovado: 2016

Fecha de Renovación: 2016/03/31

Fecha de Matriculación: 2012/07/29

Fecha de Vigencia: 9999/99/99

Estado de la Matriculación: ACTIVA

Fecha de Cancelación: -

Tipo de Sociedad: SOCIEDAD COMERCIAL

Tipo de Organización: ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Categoría de la Matriculación: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Empleados: 0

Afiliado: N

Beneficiario Ley 0787: N

Información de Contacto

Municipio Comercial: BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ

Dirección Comercial: CL 276 # 9 73

Teléfono Comercial: 3850539 / 3850795

Información Propietario / Establecimiento, agencias o sucursales

Razón Social o Nombre	NIT o Nume. I.C.	Cámara de Comercio	Matriculación	Estado	Categoría
LAZARO HOLDING S A S	90053973-7	BOGOTÁ	2485005	ACTIVA	Persona Jurídica

Mostrando registros de 1 a 1 de un total de 1 registros

Activar | Seguir

Comprobar Certificado

Ver Expediente

Reportar Datos Legales

Actividades Económicas

0112 Ejercicio de la venta de comida preparada

5529 Ejercicio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento

5529 Comercio para eventos

Certificados en Línea

Si el categoría de la Matriculación es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal, por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matriculación.

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matriculación Mercantil

02:49 p.m.
24/08/2018

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que de igual manera, resulta imperioso señalar que debido a que no se presenta información completa del uso de suelo del lugar donde funciona el establecimiento comercial denominado **EL BEMBE DE MOMPOX**, de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo 1 del Artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 donde se indica que “(...) cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo (...)”. Por lo anterior, se tomó como estándar máximo permisible de emisión el permitido para una **Zona de Uso Residencial**, por lo cual se remitirá copia a la Alcaldía Local de Santa Fe, para que realice las actuaciones pertinentes a su competencia.

Que igualmente, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 01615 del 22 de febrero de 2018, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento comercial denominado **EL BEMBE DE MOMPOX**, estuvieron comprendidas por: dos (2) fuentes electroacústicas (marca Crest, referencia LQISP), un (1) piano, dos (2) congas, un (1) timbal, un (1) batería, un (1) trombón, un (1) amplificador (marca Furman), un (1) crossover (marca DBX, referencia Drive Rack 260), dos (2) amplificadores (marca Crown, referencia XLS2000), un (1) mezclador (marca MACKIE, referencia DL32R), un (1) mezclador (marca Xone, referencia 42) y un (1) computador portátil (marca Acer), con las cuales incumplió con lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición presentó un nivel de emisión de **77,5dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial**, sobrepasando el estándar máximo de niveles de emisión de ruido permitido en **22,5dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **55 decibeles en Horario Nocturno**.

Que así mismo, quebrantó el Artículo 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece **que no están permitidos aquellos establecimientos comerciales e industriales que se construyan o funcionen en sectores definidos como A y B, y que sean susceptibles de generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública**, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

Que siendo así y en relación con el caso en particular, la sociedad **LAZARO HOLDING SAS**, identificada con el NIT. 900.753.973-7, representada legalmente por la señora **MARÍA PAULA QUINTERO CAMELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.000.246, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **EL BEMBE DE MOMPOX**, registrado con la matrícula mercantil No. 02039080 del 27 de octubre de 2010, ubicado en la Calle 27 Bis No. 6-73 de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad, incumplió los Artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad dispone iniciar el presente procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **LAZARO HOLDING SAS**, identificada con el NIT. 900.753.973-7, representada legalmente por la señora **MARÍA PAULA QUINTERO CAMELO** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.000.246, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **EL BEMBE DE MOMPOX**, registrado con la matrícula mercantil No. 02039080 del 27 de octubre de 2010, ubicado en la Calle 27 Bis No. 6-73 de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el Artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en virtud del Numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad **LAZARO HOLDING SAS**, identificada con NIT. 900.753.973-7, representada legalmente por la señora **MARÍA PAULA QUINTERO CAMELO** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.000.246, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **EL BEMBE DE MOMPOX** registrado con la matrícula mercantil No. 02039080 del 27 de octubre de 2010, ubicado en la Calle 27 Bis No. 6-73 de la Localidad de Santa Fé de la esta Ciudad, por incumplir con la prohibición de generar ruido a través de: dos (2) fuentes electroacústicas (marca Crest, referencia LQISP), un (1) piano, dos (2) congas, un (1) timbal, un (1) batería, un (1) trombón, un (1) amplificador (marca Furman), un (1) crossover (marca DBX, referencia Drive Rack 260), dos (2) amplificadores (marca Crown, referencia XLS2000), un (1) mezclador (marca MACKIE, referencia DL32R), un (1) mezclador (marca Xone, referencia 42) y un (1) computador portátil (marca Acer), los cuales traspasaron los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **22,5dB(A)**, **siendo 55 decibeles lo permitido en Horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial**, sector donde no se permite el funcionamiento de establecimientos comerciales ruidosos, dado que la medición efectuada presentó un valor de emisión de **77,5dB(A)** en horario nocturno, generando y emitiendo ruido; conductas que están perturbando la tranquilidad pública, incumpliendo normas de carácter ambiental, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **LAZARO HOLDING SAS**, identificada con NIT. 900.753.973-7, representada legalmente por la señora **MARÍA PAULA QUINTERO CAMELO** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.000.246, en la Calle 27 Bis No. 6-73 de la Localidad de Santa Fé, de la ciudad de Bogotá D.C., lo anterior, según lo establecido en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - La persona natural y/o jurídica señalada como presunta infractora en el Artículo primero del presente Acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar y enviar copias del presente Acto Administrativo y el Concepto Técnico No. 01615 del 22 de febrero de 2018, a la Alcaldía Local de Santa Fe, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de agosto del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

DINEY ELIANA BALLESTEROS
GARCIA

C.C: 1032450815 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180464 DE 2018 FECHA EJECUCION: 02/08/2018

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

C.C: 36066367 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018 FECHA EJECUCION: 24/08/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 31/08/2018

Expediente: SDA-08-2018-1652